



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –Primera instancia

AUTO DE TUTELA No. 001

RADICACIÓN: 766223184001**20230036700**

ACCIONANTE

IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA C.C. 29775580

ACCIONADAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL -Presidente

VINCULADOS

ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS Proceso de Selección No. 2434 de 2022 -Territorial 8 para proveer el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4 Nivel Asistencial, OPEC No. 189393 y los terceros interesados.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Roldanillo Valle del Cauca, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo reparto, luego de pronunciamiento emanado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, en el que rechazó de plano el conocimiento de esta acción constitucional, por falta de competencia, corresponde a este Despacho avocar el conocimiento de la presente acción de tutela que es instaurada por la señora IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, representada por el doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL, en su calidad de presidente y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA.

A este Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto con el inciso segundo, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de julio 12 de 2000 porque la solicitud se ajusta a los lineamientos de los artículos 1, 2, 10, 13, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De la lectura del escrito genitor se concluye que se hace necesario vincular a la causa constitucional a los **ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS** convocado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, dentro del proceso de selección No. 2434 de 2022 -Territorial 8 para proveer el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4 Nivel Asistencial, OPEC No. 189393 y los terceros interesados, que podrían resultar afectados con la decisión que tome el Juzgado, para lo cual se dispondrá que la accionada CNSC publique dentro del proceso de convocatoria este proveído con inclusión del escrito de tutela y sus anexos, a efectos de que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En la misma solicitud de amparo el accionante eleva una medida provisional, la que analizada se observa que en caso de accederse a su reconocimiento, se estará fallando con el auto que admite la tutela, su petición de fondo y violando, de contera los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que asisten a las accionadas, porque si bien las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que la amparable, tampoco con ellas se puede desconocer los derechos de la otra parte. En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado

E1. Auto de tutela No. 001. Admite y niega medida provisional. Rad. 766223184001**20230036700**. 2 de enero de 2024.



RESUELVE:

PRIMERO: admitir la acción de tutela incoada por la señora IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, representada por el doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL, en su calidad de presidente y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA.

SEGUNDO: negar la medida provisional invocada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: vincular oficiosamente a esta acción de tutela a los aspirantes al concurso de méritos convocado por la DIAN dentro del proceso de selección No. de Selección No. 2434 de 2022 -Territorial 8 para proveer el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4 Nivel Asistencial, OPEC No. 189393 y los terceros interesados, para lo cual se dispondrá que la accionada CNSC publique dentro del proceso de convocatoria este proveído con inclusión del escrito de tutela y sus anexos, a efectos de que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: como pruebas se decretan y se tendrán como tales los documentos presentados en la acción de tutela, de acuerdo al valor que en derecho pudiere corresponderles, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO: notificar por un medio expedito el contenido de este auto a la parte accionada, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncien al respecto, dentro de los dos días siguientes a su notificación. Así mismo, notificar a la parte accionante.

SEXTO: a este medio de defensa se le dará el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA ARIAS MARTÍNEZ

Firmado Por:

Gloria Arias Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e32014f07c0ec7dc52c45217a3ee3d2d1f8f0876483924b6ae70ec86dd21191**

Documento generado en 02/01/2024 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>